

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>

6558

Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 1º de mayo de 1896, que declara in-subsistentes los artículos 10 y 12 de la Ley de Rentas del Estado Carabobo por colidir con la Constitución Nacional.

La Alta Corte Federal de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en la Sala de Acuerdos.

El ciudadano Víctor Díaz Alvarez, vecino de Puerto Cabello, denuncia la colisión que, en su concepto, dice existir entre las disposiciones de los artículos 10 y 12 de la Ley de Rentas del Estado Carabobo y el número 11, artículo 13 de la Constitución Nacional, y pide en consecuencia, se declare dicha colisión; y

Considerando :

1º Que al establecer el artículo 10 de la referida Ley de Rentas el impuesto de un bolívar cincuenta céntimos sobre cada 56 litros de aguardiente de cocuy que se produzca en el Estado, y al preceptuar el artículo 12 de la misma Ley que sobre cada 56 litros de ron que se produzca en el Estado se pagarán cinco bolívares, ha pechado no el consumo de las especies cocuy y ron sino real y manifiestamente su producción.

2º Que por tal motivo no haciendo la Ley de Rentas de Carabobo diferencia alguna entre el cocuy y ron que se produzcan para la exportación ó para el consumo del mismo Estado, y los que se produzcan para la exportación ó para el consumo de otros Estados, ha colocado con esto sólo en mejores condiciones aquellas producciones cuando procedan de otros lugares extraños á Carabobo con destino al consumo de ésta, una vez que el cocuy y el ron de tránsito, no están sujetos á pecho alguno, y que por los artículos 11 y 13 sujeta aquellos artículos cuando se introducen de otros Estados, y se ofrece al consumo en Carabobo al pago del impuesto respectivo, en tanto que tales especies elaboradas en el Estado pagan por la razón única de su producción; y

3º Que es precepto contenido en el inciso 11, artículo 13 de la Carta Fundamental, que los Estados se hallan obligados á no sujetar á contribuciones antes de haberse ofrecido al consumo, las producciones ó artículos que están

gravados con impuestos nacionales ó que estén exentos de gravamen por la ley, y que al gravar la Ley de Rentas del Estado Carabobo, la producción del cocuy y el ron ha infringido dicho precepto, una vez que los aguardientes que no sean de caña hasta 22 grados, Cartier, están gravados por el Arancel Nacional, y los aguardientes de caña no están sujetos á gravamen por la dicha Ley de Rentas de Carabobo.

En vista de las consideraciones expuestas, esta Alta Corte Federal, en ejercicio de la atribución 8º artículo 10 de la Constitución de la República.

Acuerda :

Se declara la colisión que existe entre los artículos 10 y 12 de la Ley de Rentas sancionada por la Legislatura del Estado Carabobo en 28 de enero último, y el inciso 11, artículo 13 de la Constitución Nacional, y en consecuencia in-subsistentes las prenotadas disposiciones de dicha Ley de Rentas y en su fuerza y vigor el precepto constitucional.

Dado en la Sala de Acuerdos de la Alta Corte Federal en el Capitolio de Caracas, á primero de junio de mil ochocientos noventa y seis.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—*Jorge Pereyra.—E. Balza Dávila.—José Manuel Juliae.—J. A. Gondo B.—M. Planchart Rojas.—M. Hernández.—Antonio Zárrago.—C. Yepes, hijo.—Jorge Anderson.—El Secretario, León Febres Cordero T.*

Es copia fiel de su original.

El Secretario,

León Febres Cordero T.

6559

Decreto Ejecutivo, de 1º de junio de 1896, que reglamenta la Ley de Tierras Baldías.

El Presidente de la República, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 4º y 32 de la Ley de 20 de mayo de 1896 sobre tierras baldías para reglamentar su ejecución, decreta:

Art. 1º El Gobierno Nacional nombrará, cuando lo tenga por conveniente, uno ó más comisionados para practicar en los Estados que él ordene y por ante las autoridades competentes, la averiguación de las tierras realengas ó

baldías que existan, en conformidad con lo que prescribe la Ley sobre la materia.

Art. 2° Los Presidentes de los Estados requerirán de los Jefes civiles de los Distritos, dentro del término de cuatro meses á contar desde el día en que cada una de éstos reciba la orden que al efecto les comuniquen, un informe sobre los puntos siguientes :

1° Si hay tierras baldías dentro de los límites del Distrito.

2° A qué viento y á qué distancia de la cabecera del Distrito están situadas.

3° Si se conocen ó no sus límites ; y en el primer caso, cuáles sean.

4° Si están ó nó cultivadas ó empleadas en algún uso público ó privado.

5° Si son de agricultura ó de cría, ó propios para estas industrias : si son de vegas ó regables ; si son de bosques ó de sabanas ; qué maderas abundan en aquéllos : qué especie de pastos producen éstas : qué especie de plantas se cultivan en ellas : en caso de ser de cría, qué especie de ganados se pueden alimentar con sus pastos.

6° Si hay vecindarios ó casas de vecinos en ellas.

7° Si tienen ríos, caños ó lagunas, el caudal de aguas que tengan y si son permanentes y navegables por botes de remos, vela ó vapor ; y

8° Todo aquello que pueda contribuir al conocimiento del destino que pueda dárseles por su situación, temperatura, fertilidad, condiciones geológicas, higiénicas y demás circunstancias especiales de la localidad.

Art. 3° Los Jefes civiles de los Distritos tomarán las noticias que deben servir para sus informes de los Registradores, Concejos Municipales, Juntas Comunales, autoridades subalternas y de los vecinos más inteligentes de cada lugar ; y al efecto los Presidentes de los Estados les remitirán un modelo de las circulares que deban pasar, las que devolverán originales á los Presidentes con las respuestas que obtuvieren y con el informe del respectivo Jefe Civil del Distrito.

Art. 4° En caso de que los Jefes civiles del Distrito tengan alguna duda que les inspiere asegurar que el terreno sea baldío, expresarán los motivos de la duda ; sin dejar de dar por eso el informe de que tratan los artículos anteriores, que sólo omitirán cuando puedan asegurar que no se conoce terreno alguno baldío en su Distrito.

Art. 5° Los Presidentes de los Estados remitirán al Ministerio de Fomento, dentro del término de seis meses contados desde el día en que reciban el presente Decreto, ó en el más breve tiempo posible, copia legalizada de los informes de los Jefes Civiles de los Distritos, dejando en su archivo los originales y los modelos y noticias de que se trata anteriormente, y agregarán las observaciones que juzguen convenientes para complementar dichos informes ó para mayor instrucción del Gobierno.

Art. 6° Luego que se reciban los informes en el Ministerio de Fomento el Ejecutivo Nacional declarará baldías aquellas tierras que resultaren serlo conforme á la Ley sin ningún género de duda, y para averiguación de aquellas respecto de las cuales haya duda, dispondrá que por el respectivo comisionado se promueva lo conveniente ante los tribunales competentes.

Art. 7° Los ocupantes y poseedores de buena fe de tierras realengas, sin legítimo título procederán cuanto antes á llenar las formalidades legales para la adquisición á título gratuito de su propiedad en la parte de tierra que tengan cultivada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de Tierras Baldías vigentes.

Art. 8° Para el deslinde de las tierras baldías se observará lo dispuesto en la Ley que pauta el procedimiento en esta materia, y si no estuviese acreditada la extensión de las tierras, los colindantes estarán en el deber de exhibir los títulos que justifiquen las suyas.

Art. 9° El Ejecutivo Nacional nombrará los ingenieros ó agrimensores que deban practicar la mensura y levantar los planos respectivos de los terrenos que hayan sido materia de averiguaciones iniciadas por el Gobierno, para su debida reivindicación.

Art. 10. Las personas nombradas por el Gobierno para gestionar la averiguación de las tierras realengas estarán



facultadas, como lo prescribe la ley en la materia, para procurar una conciliación, bajo condiciones equitativas, conforme á las instrucciones que al efecto reciban del Ministerio de Fomento, salvo el caso de manifiesta usurpación en que la ley lo prohíbe.

Art. 11. Los comisionados que se nombren están en la obligación de dar cuenta minuciosa de todos sus actos al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Fomento. No realizarán ningún convenio sin la aprobación del Ministerio, y se harán responsables por toda extralimitación de facultades, así como por la negligencia y faltas que cometan en el desempeño de su encargo.

Art. 12. Ningún expediente de acusación por individuos ó corporación sobre tierras realengas ó baldías para adquirir la propiedad podrá versar ni sustanciar sobre una extensión mayor de quinientas hectáreas para la agricultura ó dos leguas para la cría.

Art. 13. Las diligencias de averiguación oficial, denuncia, informe del Concejo Municipal del Distrito, publicación, deslinde y mensura, con el pleno de las tierras y el informe del Presidente del Estado, con los demás documentos del caso, formados en expediente que se pasará al Ministerio de Fomento; y si no hubiere en la sustanciación faltas que mandar subsanar se conservará en su archivo, pudiendo librarse copias certificadas del todo ó parte, á costa de los interesados.

Art. 14. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano sellado y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal, en Caracas á 1° de junio de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *F. Tosta García*.

6560

Decreto Legislativo de 5 de junio de 1896, que autoriza al Ejecutivo Nacional para hacer donación de un solar.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. único. Se autoriza al Ejecutivo Nacional para hacer donación perpetua é irrevocable á la Sociedad Cooperadora de Instrucción, Educación moral y Beneficencia, del solar en construcción de propiedad nacional á que se refiere la Resolución Ejecutiva de 2 del corriente que considera de utilidad nacional dicha donación.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á los 14 días del mes de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*.

Palacio Federal en Caracas, á 5 de junio de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda encargado del Despacho de Obras Públicas, *H. Pérez B.*

6561

Decreto Ejecutivo de 6 de junio de 1896, en que se nombra Ministro Interino de Fomento.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, Decreto:

Art. 1° Vacante el Ministerio de Fomento en virtud de lo dispuesto en el artículo 142 de la Constitución Nacional, por cuanto el ciudadano General Francisco Tosta García que lo desempeñaba, ha aceptado el alto cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en el Reino de los Países Bajos, se encargará interinamente de la expresada Cartera, mientras se nombra Ministro en propiedad, el Director de Correos y Telégrafos, ciudadano doctor Manuel Antonio Díez.

Art. 2° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relacio-